



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

29 OCT 2020

Ref. No. 110014003040 2019- 01258 00

Itaú Corpbanca Colombia S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva contra de Enrique Oswaldo Bernal Gaitán para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se ordene seguir adelante con la ejecución contra del ejecutado por la suma representada en el título ejecutivo base de la acción.

Mediante auto calendado cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra de la demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quien fue notificado de manera persona en aplicación a las disposiciones de decreto legislativo 806 de 2020, el que guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. Por lo anterior, se impone dar aplicación a lo indicado en el artículo 440 inciso segundo del C.G.P. previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El título ejecutivo aportado con la demanda como base del recaudo contiene una obligación con las características que establece el artículo 422 del C.G.P. para ser considerado como título y prestar mérito ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso se tramitó en debida forma, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y no se formuló excepción admisible alguna por la pasiva, amén de que no cancelaron la obligación a su cargo, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en atención a que el mismo se ajusta a derecho.

En consecuencia de lo anterior se, **RESUELVE:**

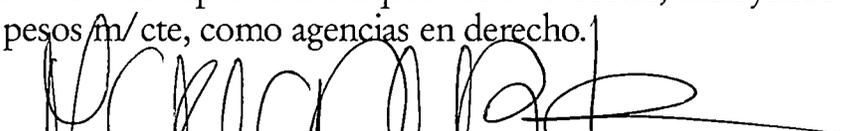
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$3.300.000.00 pesos m/cte, como agencias en derecho.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Bogotá D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS 10:00 HORAS
EN EL ESTADO NÚM. 8987
AL A HORAS DE LAS 6:00 A.M.
30 OCT 2020
La (e) Secretario(a)